

Prisión perpetua y pena de muerte en Colombia: ¿reforma o sustitución constitucional?*

*Life Imprisonment and Death Penalty in Colombia:
Constitutional Reform or Substitution?*

M A N U E L J . G Ó M E Z - R E S T R E P O

Politólogo Universidad de Antioquia. Abogado Universidad Eafit. Máster en Derecho Constitucional del CEPC. PhD (c) en Humanidades de la Universidad Eafit. Profesor asociado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura, Medellín (Colombia). manuel.gomez@usbmed.edu.co
<https://orcid.org/0000-0001-6982-4858>

V A L E N T I N A S T A R I N I E R I R O S E R O

Abogada de la Universidad de San Buenaventura. Especialista en Derecho Comercial Universidad Pontificia Bolivariana valentina.starinieri17@tau.usbmed.edu.co
<https://orcid.org/0009-0006-7669-5373>

M A R Í A C A M I L A S A L I N A V É L E Z

Abogada de la Universidad de San Buenaventura. maria.salinas201@tau.usbmed.edu.co
<https://orcid.org/0009-0001-7729-9392>

* Artículo de investigación resultado del proyecto “Democracia y derechos: Una visión comparativa latinoamericana”, financiado por la Universidad de San Buenaventura, sede Medellín. Código M7903.

Resumen

La prisión perpetua y la pena de muerte tienen una historia dinámica en la Constitución de Colombia. Aunque están prohibidas explícitamente por la Constitución Política de 1991, diversos sectores han intentado reintroducirlas, argumentando su importancia para proteger intereses legales fundamentales. Este artículo analiza si su reintroducción constituiría una reforma o una sustitución constitucional. La búsqueda de reimplementar estas medidas punitivas refleja los cambios de paradigmas sociales y políticos en la sociedad colombiana. Su posible reintroducción plantea la pregunta de si se modificaría simplemente la Constitución o si implicaría su sustitución, lo cual genera conflicto entre el legislador nacional y las Altas Cortes. A través de una investigación documental, se concluye que reintroducir estas penas violaría los principios fundamentales de la Constitución de 1991 y debilitaría los pilares del derecho, el debido proceso y la presunción de inocencia, elementos claves de un Estado social y democrático de derecho. En resumen, este artículo destaca la historia, examina las iniciativas de reintroducción y concluye que reintroducir la pena de muerte y la cadena perpetua violaría principios constitucionales, constituyendo una sustitución de la Constitución de 1991.

PALABRAS CLAVE

Pena de muerte, prisión perpetua, reforma constitucional, sustitución constitucional, bloque constitucional.

Abstract

Life imprisonment and the death penalty have a dynamic history in Colombia's constitution. Despite being explicitly prohibited by the 1991 Political Constitution, various sectors in the country have attempted to reintroduce them, arguing for their importance in protecting fundamental legal interests. This article analyzes whether the reintroduction of the death penalty and life imprisonment would constitute a constitutional reform or substitution. The pursuit of reimplementing these punitive measures has been the result of different social and political paradigm shifts in Colombian society. The possible reintroduction of these penalties raises the question of whether it would merely modify the Constitution or entail its substitution. This situation reflects a conflict between the national legislature and the High Courts. Through documentary research, examining relevant legal sources and jurisprudence, it is concluded that reintroducing these penalties would violate the fundamental principles of the 1991 Constitution and undermine the pillars of law, due process, and the presumption of innocence—essential elements of a Social and Democratic Rule of Law. Consequently, it would constitute a substitution of the 1991 Constitution. In summary, this article highlights the historical context, examines reintroduction initiatives, and concludes that reintroducing the death penalty and life imprisonment would violate constitutional principles and weaken the foundations of the Rule of Law, thus constituting a substitution of the 1991 Constitution.

KEYWORDS

Death penalty, life imprisonment, constitutional reform, constitutional substitution, constitutional block.

INTRODUCCIÓN

Este análisis jurídico busca examinar la posibilidad de la implementación de penas como la cadena perpetua y la pena de muerte dentro del orden jurídico colombiano, especialmente frente a la pregunta de si la implementación de estas sanciones supone una sustitución de la Carta Política de 1991. Se pretende también estudiar por medio de la historia y de los reiterativos proyectos de ley que buscan la implementación de estas sanciones que estas penas no solucionarían la perpetración de estos delitos.

En este contexto, se explorarán los antecedentes históricos y doctrinales de la pena de muerte y la cadena perpetua en Colombia, así como la evolución de la figura de la reforma y la sustitución constitucional. Se analizará la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como las influencias de los tratados suscritos por Colombia. La metodología empleada será una investigación documental de diferentes sentencias constitucionales y trabajos doctrinales sobre la materia.

La figura constitucional de la sustitución, que actualmente sigue siendo objeto de debate en la Corte Constitucional, tiene especial relevancia en este trabajo. A diferencia de la reforma constitucional, que cuenta con criterios claramente establecidos, la sustitución requiere un análisis individual y detallado de cada proyecto. Este examen evalúa el impacto potencial sobre los fundamentos de la Constitución, y cualquier intento que altere la esencia de la Carta Política de 1991 será declarado inexecutable.

La sección de resultados se dividirá en tres apartados: en el primero se describirá la historia de la prisión perpetua y la pena de muerte en Colombia, conduciendo así a la historia doctrinal de la figura de la reforma y de la sustitución constitucional, como segundo apartado. El tercero se encuentra consagrado a la sustitución de la Constitución en Colombia, específicamente con respecto a la cadena perpetua y pena de muerte. Concluyendo así el artículo con una conclusión.

HISTORIA DE LA CADENA PERPETUA Y LA PENA DE MUERTE EN COLOMBIA

El Estado ha utilizado históricamente diversas herramientas coactivas para conservar y reforzar su poder, valiéndose de ellas ante cualquier situación que amenace su autoridad única. Manifestando su autoridad privilegiada, como garante del poder al tener la facultad de coaccionar a sus administrados.

La pena de muerte antiguamente era impuesta como resultado a la desobediencia hacia la autoridad, sin embargo, esta se establecía como pena corporal e iba acompañada de mutilaciones, quemaduras y aflicciones semejantes. Puesto que más que un castigo para el reo sería una

muestra del poderío estatal y, además, hacía sus veces de advertencia para los demás ciudadanos presentes en la ejecución (Bejarano, 2008).

La cadena perpetua tiene su origen en Estados Unidos, inicialmente pensada para los delincuentes de delitos sexuales, en el cual se daba un tratamiento médico junto con el confinamiento civil y el internamiento hospitalario en contra de la voluntad de una persona valorada como peligrosa, ante la duda de una posible resocialización de algunos delincuentes y la poca efectividad que se sentía que tenía la pena capital al disminuir su público y, por ende, su impacto social (Velandia Montes y Gómez Jaramillo, 2018).

En Colombia, la Constitución Nacional de 1886 originalmente permitía la pena de muerte como sanción para algunos delitos específicos, lo que cambió en una de sus primeras reformas, específicamente el Acto Legislativo 3 de 1910, en el que se estableció que “Los delitos castigados con pena de muerte en el Código Penal, lo serán en adelante con veinte años de presidio” (República de Colombia, 1910). Desde entonces, la pena de muerte no ha vuelto a incluirse dentro del ordenamiento jurídico colombiano. La cadena perpetua, por su parte, aunque no se encontraba prohibida de manera explícita en la Carta Política de 1886, tampoco se encontraba directamente permitida. Fue prohibida tajantemente en la Constitución Política de 1991 en su artículo 34, junto con las penas de destierro y confiscación.

La pena capital y la prisión vitalicia, aunque no son sanciones que se encuentren permanentemente dentro de las deliberaciones del Congreso colombiano, sí aparecen fugazmente en ciertas situaciones, solicitándose como sanción contra aquellos crímenes que son cometidos con mayor regularidad: violencia organizada, crímenes colectivos, acceso carnal, homicidio, secuestro, entre otros (Aguilera, 1995).

Una de estas primeras situaciones ocurre en 1925, es decir, solo 15 años después de la prohibición de la pena capital. Los conservadores de la época reclamaron el regreso de la pena de muerte al ordenamiento jurídico, alegando que el incremento de la violencia y la alta tasa de criminalidad presente en el país se debían a su ausencia. En parte esta violencia tenía su origen en la crisis social resultado del nacimiento de la industria y el debilitamiento del sistema hacendatario. Pero la propuesta de los conservadores iba encaminada a implementar una política de represión contra el liberalismo e intimidar la protesta social que se encontraba también en auge (Aguilera, 1995).

En 1965, se presentó una de las propuestas más destacadas a favor de la pena capital, solicitada en contra del delito de secuestro, crimen que se constituyó como el más alto de la década. Además, en 1975, 1985 y 1989 se plantearon como posibles soluciones la pena de muerte y la cadena perpetua para este mismo crimen.

Otras propuestas expuestas a favor de la pena capital suscitaban a su favor la legítima defensa como pilar especial. Marino Jaramillo, representante a la Cámara en 1962, afirmaba en el Congreso que, si “los individuos acusados de perturbación de la paz que no se presentaran en el término de noventa días, serían considerados bandoleros, lo que los hacía dignos de persecución pública y privada”; si aquellos eran asesinados por un ciudadano, el victimario era amparado por la presunción de haber actuado en legítima defensa (Aguilera, 1995, p. 11).

Se debe tener en cuenta que Colombia ha firmado varios tratados internacionales que prohíben o limitan la aplicación de la pena de muerte. Estos tratados, en virtud del artículo 93 de la Constitución, se entienden como parte del bloque de constitucionalidad (Arango, 2004). Entre ellos está la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, ratificada por Colombia en 1972 (República de Colombia, 1972), que establece que la pena de muerte solo puede ser aplicada en los Estados que no la hayan abolido, limitándola a los delitos más graves y prohibiendo su extensión a delitos a los que no se aplique actualmente. Dado que Colombia ya la habría abolido, no podría ser reintroducida para nuevos delitos.

Asimismo, la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refuerza esta postura, considerando que la imposición automática de la pena de muerte es incompatible con los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el principio de no discriminación (*Caso Boyce y otros vs. Barbados*, 2007). Finalmente, y de una manera más absoluta, el Segundo Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia en 1996 (República de Colombia, 1996), reafirma la abolición de la pena de muerte, estableciendo que ningún Estado Parte podrá aplicarla a ninguna persona bajo su jurisdicción (Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, 1989).

A diferencia de la pena capital, la propuesta de introducir nuevamente la cadena perpetua no tiene tantos antecedentes en la historia jurídica colombiana. Uno de ellos se da en 1988 cuando se presentó el Decreto legislativo 2490, el cual establecía en sus artículos 1° y 2° la cadena perpetua para los delitos de homicidio con fines terroristas cometidos por grupos armados no autorizados. Este decreto fue dictado por el presidente Virgilio Barco, invocando en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el estado de sitio implantado mediante el Decreto 1038 de 1984 (Presidencia de la República, 1984). El Decreto 2490 fue declarado inexecutable por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano judicial de la época, previo estudio de su Sala Constitucional en la Sentencia 1892 de 1989, basando su inconstitucionalidad en la violación del artículo 121 de la Constitución de 1886, artículo que regula el estado de sitio.

Para la Corte, la imposición de la cadena perpetua es contraria a la Constitución y desvirtúa totalmente la resocialización como fin de la pena (Corte Suprema de Justicia, 1989).

Para 1992 se presentó en el Congreso de la República un proyecto de ley basado en la iniciativa popular legislativa, uno de los mecanismos de participación ciudadana de la recién proclamada Constitución de 1991; esta iniciativa popular legislativa, respaldada por un millón de firmas de la población colombiana, proponía endurecer las penas para el delito de secuestro; dicho proyecto tuvo como resultado la expedición de la Ley 40 de 1993¹ (República de Colombia, 1993), también conocido como el Estatuto Antisecuestro. Este reforzaba las penas establecidas en el Código Penal de 1980 para los delitos de secuestro y homicidio. Pese a que no constituye textualmente cadena perpetua, el Estatuto Antisecuestro incrementó las penas para estos delitos en unas proporciones equiparables a la imposición de la cadena perpetua, fijando penas de cuarenta a sesenta años.

Debe tenerse en cuenta que, según la base oficial para el cálculo de los seguros respectivos expedida por la Superintendencia Bancaria y cifras del Banco Mundial, la esperanza de vida para los colombianos alcanzaba apenas los 70 años para los años noventa (Banco Mundial, 2018), lo que significa que para sobrevivir a una pena de sesenta años de prisión, el delito tendría que cometerse a los diez años de edad, situación que sugiere la aplicación de prisión perpetua de manera indirecta.

Algunos artículos del Estatuto Antisecuestro o Ley 40 de 1993 fueron llevados ante la Corte Constitucional mediante el mecanismo de Acción Pública de Inconstitucionalidad, donde se alegaba que estos eran parcialmente contrarios a la Constitución, sin embargo, mediante la Sentencia C-565/93 estos artículos fueron declarados ejecutivos, alegando que

no pugna con la Constitución adoptar un régimen especial aplicable a cierto tipo de delitos, si el tratamiento diferenciado se justifica en razón de factores objetivos que lo hagan necesario y no entrañe una suerte de discriminación proscrita por la Constitución. (Corte Constitucional, 1993)

Actualmente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen penas que, aunque de manera expresa no se encuentren establecidas como cadena perpetua en sentido estricto, frente a su aplicación se podrían equiparar. Tal es el caso del delito de feminicidio, que cuenta con una

1 El proyecto de Ley fue presentado formalmente por el senador Fernando Botero Zea y la representante a la Cámara María Cristina Ocampo de Herrán, ya que la iniciativa popular legislativa, aunque estaba contemplada en la Constitución, aún no contaba con una ley estatutaria que la reglamentara (la cual sería posteriormente la Ley 134 de 1994). Esta iniciativa, que puede caracterizarse como un claro ejemplo de populismo punitivo, fue presentada en el Capitolio Nacional con la participación de exsecuestrados y sus familiares.

pena que puede oscilar entre veinte y cuarenta y un años de privación de la libertad; el homicidio en persona protegida y el tráfico de niñas, niños y adolescentes, que tienen penas entre sesenta a setenta años de prisión; el lavado de activos, el cual, con todos los agravantes que se le han adicionado, puede llegar a tener una pena de setenta años.

En España, las penas extremadamente largas han sido fuertemente criticadas por la doctrina (Cuerda Riezu, 2011, 2012; Cuneo Nash, 2016; Francés Lecumberri, 2020; Lascuráin Sánchez et al., 2016). De manera específica se ha señalado cómo la imposición de penas superiores a treinta años “puede dar lugar a que determinados reclusos, en función de su edad y de sus circunstancias personales en relación con el tratamiento penitenciario, estén condenados en la práctica a una privación perpetua de libertad” (Cuerda Riezu, 2012, p. 30) Es posible inferir que penas aún mayores, como las que se pueden imponer en Colombia, de más de sesenta años, resultan considerablemente más graves

Uno de los antecedentes más claros que buscaba introducir la cadena perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano es de 2009; por medio de la Ley 1327 (República de Colombia, 2009) se intentó emplear un referendo, que posteriormente fue declarado inexecutable, en el que se le preguntara a los ciudadanos sobre su valoración frente a la implementación la prisión perpetua en Colombia en relación con los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, lesiones personales agravadas y secuestro cometido contra menores de 14 años y menor de edad con discapacidad física o mental.

La Corte Constitucional declaró en la Sentencia C-397/10 inexecutable la mencionada Ley de Referendo de prisión perpetua, por vicios de trámite. Sin embargo, las inconsistencias entre estas propuestas legislativas y la Constitución Política de 1991 son evidentes. En primer lugar, el artículo 12 de la Constitución Política dispone. “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”. Y el artículo 34 establece: “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación”.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala que “sólo la utilización medida, justa y ponderada del ius puniendi, destinado a proteger los derechos y libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento jurídico” (Corte Suprema de Justicia, 2013, p.14).

En 2019 se presentó un nuevo intento de reintroducción de la cadena perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano, con el Proyecto de Acto Legislativo 21, iniciativa que fue encabezada por la congresista Martha Villalba Hodwalker, del Partido Unidad Nacional, cuya motivación principal fue el aumento de casos de violencia sexual contra menores de edad en el país. Este proyecto de acto legislativo buscaba aplicar la cadena perpetua para infractores de la ley penal,

por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de menores de edad. Esta iniciativa fue aprobada por el Congreso de la República y el 22 de julio de 2020 fue promulgada por el presidente Iván Duque como el Acto Legislativo 01 de 2020.

Este acto legislativo modificaba el artículo 34 de la Constitución y establece que:

de manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua. (Acto Legislativo 01 de 2020)

Es decir, esta reforma a la Constitución suprimió la prohibición de la pena de prisión perpetua dispuesta en la Constitución de 1991 y estableció la prisión perpetua revisable.

Como consecuencia de tal reforma, el 6 de julio de 2021 fue sancionada la Ley 2098 “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993)”. La cual reglamentó esta figura y señaló que dicha pena de prisión perpetua sería revisable después de 25 años de cumplimiento efectivo de la condena, siempre y cuando el condenado hubiera cumplido con ciertos requisitos, entre ellos demostrar su rehabilitación y arrepentimiento.

En septiembre de 2021, después de varias acciones públicas de inconstitucionalidad contra el acto legislativo, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-294 de 2021 revisó la constitucionalidad del mencionado acto legislativo y consideró que dicha reforma era inexecutable. Para llegar a esta decisión argumentó que “(...) el Congreso de la República transgredió su poder de reforma al incluir la pena de prisión perpetua revisable en el artículo 34 de la Constitución, pues sustituye un eje definitorio de la Carta como lo es el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana” (Corte Constitucional, 2021). Esta cuestión de la reforma constitucional será analizada con mayor profundidad en el segundo y tercer apartado de este capítulo.

Es menester recordar que la doctrina colombiana ha sido clara desde hace décadas, en el sentido de que las premisas que buscan justificar el endurecimiento de penas y la restricción de garantías para ciertos delitos no tienen sustento sólido ni científico, además de transgreden los fines propios del Estado de derecho (Cáceres González, 2019; López et al., 2021; Montero Zendejas et al., 2018; Rodríguez, 2007).

También es importante tener en cuenta lo dicho por el fiscal general de la Nación el 29 de abril de 2020, cuando intervino en el debate en el Congreso sobre la cadena perpetua en Colombia; allí, dicho funcionario señaló que solo el 5 % de los casos denunciados de dichos actos delictivos en contra de menores llegan a ser condenados. Es decir que en Colombia la gran mayoría de los crímenes quedan impunes. Se puede deducir entonces que si en la actualidad no se tiene la capacidad de implementar las condenas vigentes, menos aún se tendría la estructura jurídica para garantizar la implementación de penas tan severas en las que el margen de error es incluso menor. Mencionaba también el fiscal general de la Nación en su intervención que es poco probable que el presunto delincuente haga un raciocinio sobre el tipo de pena antes de realizar la conducta. Por lo que simplemente aumentar la pena, buscando intimidar al reo, no tiene mayor efecto. La actuación del Congreso al simplemente aumentar las penas es equivocada, pues al no tener en cuenta una búsqueda analítica sobre las causas de la delincuencia en Colombia, socava las bases de la política criminal en el país.

Desde una perspectiva internacional, a diferencia de la pena capital, los tratados internacionales que ha ratificado Colombia no prohíben expresamente la prisión perpetua. Pero la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tradicionalmente ha incluido esta como una pena cruel que va en contra de la proporcionalidad de la pena y vulnera los derechos humanos de los condenados (*Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*, 2013).

En la jurisprudencia de la Corte IDH vale destacar el voto razonado del Caso Álvarez vs. Argentina, en el que los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Nancy Hernández López argumentaron que la pena de prisión perpetua, incluso la “revisable”, es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostuvieron que la cadena perpetua viola los derechos a la vida digna, el proyecto de vida y el libre desarrollo de la personalidad consagrados en los artículos 4 y 7 de la Convención. Además, consideran que la prisión perpetua constituye una pena cruel, inhumana y degradante que es contraria al fin resocializador de la pena establecido en el artículo 5.6 de la Convención. Los jueces también criticaron la aplicación de la pena de prisión perpetua a delitos comunes, argumentando que es desproporcionada y va más allá del límite máximo de 30 años contemplado en el Estatuto de Roma para los crímenes más graves. Concluyeron enfatizando en que la pena de prisión perpetua y las penas accesorias indeterminadas son inconvencionales y deben ser declaradas incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Caso Álvarez vs. Argentina*, 2023).

Desde esta lógica, habría que tener en cuenta que la cadena perpetua, tal y como lo sostiene Murphy (1979) se puede convertir en “tortura lenta y mutilación psíquica” (Murphy, 1979, como se cita en De La Cuesta, 2018, p. 54) al acabar con cualquier esperanza de liberación para las

personas condenadas con esta sanción. Lo que sería un argumento de peso para sostener que la cadena perpetua se encuentra prohibida por el Pacto de San José.

TEORÍA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El poder constituyente es un reflejo de la participación popular en la estructura normativa de la Carta Política; este tiene una alta participación en la formulación de los textos normativos y está direccionado por el principio democrático, necesario en un Estado social de derecho. Este poder es legítimo y considerado legal gracias a la democracia, permitiendo la legitimación de la voluntad popular, sin embargo, no debe ser considerado como un poder sin control y sin límites, evitando así una nueva Constitución independiente. El principio de democracia es un factor de discusión dentro de la problemática de los límites, ya que no se podrá reemplazar el poder originario y demás poderes constituidos, con la voluntad encabezada por el pueblo (Fajardo et al., 2015).

Con base en dicha tentativa de reemplazo se originaron las dos tipologías de poder constituyente, el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado. El primero de ellos ya existía en el momento del origen del poder constituyente derivado, que es quien podría hacer reforma constitucional; este segundo poder está delimitado por un conducto de controles que evitan cualquier superioridad de alcance en sus actuaciones. El poder constituyente primario es la manifestación del pueblo sobre la temática constitucional y la cual no está sujeta a poder de revisión por la Corte Constitucional. Mientras que el poder constituyente derivado está predefinido y delimitado por la misma Constitución de 1991, donde se dará paso a la ejecución de las reformas constitucionales; dichas reformas podrán ser presentadas por el Congreso.

En la Constitución Política de 1991 se establecieron expresamente cuáles eran los mecanismos de reforma constitucional; dichos mecanismos son: por medio de acto legislativo, por asamblea constituyente, y, por último, se puede dar la figura del referendo por un pronunciamiento o llamamiento al pueblo.

Se consideran como acto legislativo aquellas normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales. Es decir, el Congreso tiene el poder de reformar la Constitución.

En Colombia fueron las sentencias C- 551/03 y C- 588/09 las que sentaron las bases para las nociones y los límites de la acción de modificación de la Constitución. En ambas sentencias la Corte priorizó la integridad y la supremacía de la Constitución cuando analizaba las demandas de inconstitucionalidad en contra de actos que reformarán la Constitución. En estas sentencias se han ido formado algunos límites a la reforma constitucional.

Estas sentencias sostienen que tanto el poder constituyente originario como el derivado tienen como objetivo primordial al pueblo. Por lo tanto, el poder constituyente originario está facultado para crear, modificar o reemplazar la Carta Política, delegando al poder derivado la tarea de llevar a cabo reformas constitucionales. En el ámbito doctrinal, se ha delineado una concepción respecto a la reforma constitucional, en la que se considera que esta puede ser positiva si sus modificaciones contribuyen a establecer normas que reflejen las necesidades actuales del pueblo, y negativa si dichos cambios afectan la seguridad jurídica.

Respecto a la labor que desempeña el Congreso en materia de reforma o sustitución de la Constitución, se puede deducir que sus facultades son limitadas y que deberá guiarse por dos elementos fundamentales: primero, los principios y valores consustanciales de la Constitución; y segundo, los elementos que el Bloque de Constitucionalidad establece para el poder de revisión. Este poder de revisión es ejercido por el mismo Congreso a través de tres mecanismos: los actos legislativos, el llamado a una asamblea constitucional y el referendo (Legarda Rama, 2012).

Dichos proyectos de actos legislativos deben obtener la aprobación en ocho debates durante dos períodos ordinarios y consecutivos, además de estar aprobados por cada cámara con una mayoría simple en el primer periodo. Sin embargo, en el segundo periodo dichos proyectos no pueden ser modificados, adicionados o suprimidos. En el segundo periodo se necesita la mayoría absoluta de ambas cámaras y pasaría a sanción presidencial.

Las decisiones tomadas por la asamblea constituyente están sujetas a control jurídico. Este control es ejercido por la Corte Constitucional, la cual puede anular dichos actos mediante el trámite de una demanda de inconstitucionalidad. (Colón-Ríos, 2021)

En cuanto al último mecanismo que se otorga al llamado referendo es la posibilidad que tiene el pueblo para la aprobación o retiro de una norma del ordenamiento jurídico, incluso de la Constitución.

Tradicionalmente, la asamblea constituyente se ha concebido como un poder soberano, considerado como ilimitado. Sin embargo, como señala una parte importante de la doctrina, siguiendo la última jurisprudencia de la Corte Constitucional, dicho poder no es ilimitado, ya que actúa como un mero comisionado o representante del verdadero titular de la soberanía, que es el pueblo; “por ello, su poder es siempre susceptible de quedar sujeto a límites sustantivos, a un mandato imperativo del pueblo requiriendo la creación de determinado tipo de derecho constitucional” (Colón-Ríos, 2021, p. 96).

Las limitaciones a la reforma constitucional podemos clasificarlas en formales (con base en procesabilidad) y materiales (con base en su contenido). Los formales se encuentran consagrados en los requisitos procedimentales que la reforma deberá de cumplir para su debida presentación.

Con respecto a los límites materiales, la Sentencia C-551/03 señala cuáles son estos, utilizando el marco teórico creado por Carl Schmitt.

Este autor alude en su libro *Teoría de la Constitución* que en la Constitución alemana existen dos tipos de normas:

las que expresan las decisiones políticas fundamentales asumidas por la voluntad constituyente como auténtico fundamento del orden político, y aquellos otros preceptos que aun formando parte de la propia Constitución eran una consecuencia de las anteriores y no tenían de por sí, valor constitutivo de la comunidad política. (García López, 2015, p. 23)

Es decir, Schmitt entiende que se puede clasificar las normas constitucionales dependiendo de su relación con el poder constituyente. Habría una primera categoría, que son aquellas normas que vienen del poder constituyente, consideradas materialmente constitucionales, y la segunda categoría sería solo formalmente constitucionales, que Schmitt llama leyes constitucionales.

Schmitt consideraba que el poder de reformar la Constitución que tenía el Parlamento solo debería ser aplicada a las leyes constitucionales, es decir, aquellas que solo formalmente son parte de la Constitución, ya que el poder de revisión no era un poder principal y soberano, por lo cual no debería tener la autoridad de decidir el carácter de la Constitución, porque para esto estaba el poder constituyente. Es así como Schmitt encuentra una solución a la problemática de la reforma y sustitución constitucional. El Parlamento solo tiene poder de reforma por ser poder constituido, el único que tiene poder de sustitución constitucional es el poder constituyente (García López, 2015).

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

La Sentencia C-551/03 sostiene que hay una parte de la Constitución que se entiende como su columna de apoyo esencial y no podía ser sujeta a sustitución, acabando el poder de revisión por parte del Congreso.

Vale la pena examinar más a fondo la teoría de la sustitución constitucional y su introducción en el ordenamiento colombiano. La teoría de la sustitución constitucional gira entorno a la posibilidad que tendría la Corte Constitucional para limitar el poder de los actos reformativos de la Constitución, ya sea cuando sea ejercido por el mismo pueblo mediante referendo o cuando es

actuado por medio del Congreso de la República. Bajo la idea de que sería necesario una revisión de la lesión normativa que sufrirían normas constitucionales (imposibilidad de sustitución de la Constitución), a causa de otras normas constitucionales (carácter reformativo que posee la Carta Política de 1991) pero de diferente nivel jerárquico.

La teoría de la sustitución constitucional surge entonces en Colombia por medio de la Sentencia C-551 de 2003; en esta, la Corte Constitucional utiliza esta teoría para realizar control a una determinada ley, lo que convoca un referendo para decidir sobre un acto legislativo modificativo de la Constitución. Uno de los principales argumentos que va a usar la Corte es que la ley que llamaría a referendo tendría vicios materiales. La Corte va a argumentar que en el sistema jurídico colombiano se habían tenido antecedentes de declaración de inexequibilidad por vicios materiales, en la época de los setenta y noventa por la Corte Suprema de Justicia, cuando regía la Constitución de 1886.

El primer antecedente es de 1978; en este año la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia analizó la constitucionalidad del Acto Legislativo 2 de 1977, por el cual se convocaba a una asamblea constitucional, como órgano derivado del Congreso, para que este primero modificare ampliamente la Constitución. En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia señala dos aspectos importantes: el primero, que “El Congreso no puede subdelegar el poder de reforma de la Carta a un organismo extraño, pues la asignación de competencias es de la esencia de la función constituyente” (Corte Suprema de Justicia, 1978) en un segundo lugar, pero de una manera incluso más interesante, es que la Corte por primera vez se refiere su competencia para conocer de demandas de inconstitucionalidad contra actos legislativos por vicios de formación. Este es el primer antecedente.

Es decir, la guardiana de la Constitución, entendida en este momento como la Corte Suprema de Justicia, puede conocer demandas de inconstitucionalidad contra actos que reformen la misma Constitución y pronunciarse sobre las mismas.

El segundo antecedente se produce en 1990, en la Sentencia C-138 de 1990 de la Corte Suprema de Justicia, cuando esta estudia la constitucionalidad del decreto legislativo que convoca a la futura Asamblea Constituyente de 1991; en dicha sentencia se admite la existencia del constituyente primario, específicamente se considera al pueblo como el constituyente primario, del cual emanan los poderes constituidos o derivados. Al no manifestar una limitación al poder del pueblo en la consulta popular de mayo de 1990, la Corte Suprema dejó sentadas las bases para la siguiente afirmación jurisprudencial: la Asamblea Nacional Constituyente es el constituyente primario que no interpreta los límites al ejercicio de su poder, teniendo la posibilidad de sustituir la Constitución, incluso totalmente, como lo hizo en 1991 (Fajardo et al., 2015).

Teniendo en cuenta estos antecedentes, y regresando a la Sentencia C-551/03, la Corte Constitucional realizó una serie de afirmaciones en torno a los siguientes asuntos: 1. Cuando el Congreso ejecute su labor de reforma, se hablará de este como constituyente derivado; 2. Los actos reformativos que se deriven de dicho órgano serían sujetos a revisión por posible daño a la Carta Política de 1991; 3. Se deberá de realizar si los actos reformativos cumplen con los componentes de los actos legislativos; 4. Por último, se realizará el presente control de dichos actos a causa de una posible situación de caer en una problemática de competencia entre el Congreso (constituyente primario) que no podría subrogar a una asamblea constitucional (Corte Constitucional, 2003).

En torno a las anteriores afirmaciones, la doctrina establece sobre la sustitución constitucional la imposibilidad de que esta figura se manifieste en una reforma, ya que el poder derivado no tendrá la facultad ni la competencia de sustituir la Constitución; es por ello que por medio de la Sentencia C-551 de 2003, la Corte Constitucional establece que si bien la Carta Política de 1991 puede ser reformada, esta reforma no podrá cambiarla de tal manera que dé lugar a una Constitución diferente a la de 1991. Lo cual daría entender un desborde de poder de la reforma y del órgano que realice dicho acto.

Por medio de dicha sentencia, la Corte resalta la importancia de la protección de la esencia constitucional; es por esto que considera que se debe limitar el poder de reforma que tiene tanto el Congreso de la República. Al imponer estos límites a esta figura, se busca que la esencia de la Carta Política sea conservada de una manera sustancial, permitiendo así la reforma sobre los textos normativos vigentes sin caer en una anulación de la Constitución existente.

En relación con esta sentencia, la Corte ordena un control de las reformas donde se debieron evaluar los vicios de competencia; esto con base en que no podrá derivar una extralimitación del poder derivado en comparación con el poder originario del pueblo, el cual sería el único competente para suplir la Constitución. Con base en el control que se debe realizar sobre los actos de reforma, la teoría formula unos criterios de sustitución que la Corte ha ido aprobando en sus diferentes jurisprudencias (Guzmán et al., 2015).

En consecuencia, con la premisa anterior, en la Sentencia C-588 de 2009 se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008 arguyendo que el legislador estaba intentando una sustitución de la Constitución, al modificar el artículo 125 de la Constitución al sustituirse

aquellos contenidos constitucionales que tienen relación directa con la carrera administrativa y finalmente, la afectación de la supremacía constitucional, del principio de separación de poderes y de la pretensión de universalidad de las reglas, evidenciada por la no superación del test de efectividad, razón por la que la Corte considera que, ante tal concurrencia de motivos, no tiene alterna-

tiva diferente a la declaración de inconstitucionalidad de la pretendida reforma que exceptiona y suspende importantes contenidos de la Constitución. (Corte Constitucional, 2009)

Dicha sentencia es relevante debido a la valoración que realiza la Corte sobre un vicio de competencia del Congreso en la expedición del Acto Legislativo 01 de 2008, en el que se tendrá en cuenta la tesis de sustitución, ya que en el caso que dicha expedición extraordinaria vulnere algún derecho fundamental, se explicaría mediante la teoría de la sustitución cómo y de qué modo se estaría presentando dicha sustitución.

Otra sentencia importante es la C-574 de 2011, en la cual la Corte declara una sustitución de la Constitución debido a una extralimitación del poder derivado. La Corte argumentó que la sustitución de elementos sustanciales de la Constitución implicaría la derogación de una norma anterior por una nueva. Además, señaló que la sustitución puede ser total o parcial, como en el caso del reemplazo de un órgano que cumple funciones de protección constitucional por otro diferente.

En general, la tesis de sustitución constitucional se fundamenta en una interpretación orientada a alcanzar la justicia material. En este sentido, dado que la Constitución es la fuente primaria del sistema jurídico, el juez tiene la potestad de interpretar las normas constitucionales para garantizar una justicia sustancial. Esta labor interpretativa se basa en los principios y valores constitucionales que, aunque no están taxativamente enumerados, han sido desarrollados por la Corte Constitucional, destacando principalmente aquellos contenidos en los tres primeros artículos de la Constitución (Guzmán et al., 2015). La interpretación debe considerar, además, los principios establecidos en sentencias previas analizadas en este trabajo, como la Sentencia C-588 de 2009, que hace énfasis en derechos fundamentales tales como el derecho a la vida y la prohibición de torturas o tratos y penas crueles e inhumanas.

Así, además de realizar una interpretación constitucional, el juez debe observar los principios de armonización, proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. La armonización impide la aplicación de un derecho cuando esta implique la restricción de otro derecho. El principio de proporcionalidad comprende tres elementos: idoneidad (el fin del derecho debe coincidir con un fin legítimo del Estado), necesidad (solo el Estado puede imponer dicho derecho) y proporcionalidad en sentido estricto (que implica la ponderación entre los derechos en conflicto y las razones que justifican la medida). El principio de razonabilidad exige que cada acto reformativo sujeto a control sea evaluado con base en criterios de justicia y equidad, siguiendo un juicio prudente y objetivo. Por otra parte, el principio de igualdad constituye uno de los pilares del Estado social de derecho (Guzmán et al., 2015).

Para finalizar este apartado es importante analizar la que hasta el momento ha sido la sentencia de la Corte Constitucional más importante y reciente sobre el tema, la C-294 de 2021.

Esta nace como consecuencia de la Acción Pública de Inconstitucionalidad que ejercieron los miembros del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes a demandar el Acto Legislativo 01 de 2020. Los demandantes argumentaron que el proceso de expedición de dicho acto incurrió en varios vicios de procedimiento en distintos momentos del debate legislativo. En segundo lugar, sostuvieron que el legislador excedió su competencia como constituyente derivado, puesto que el acto legislativo sustituyó un eje axial de la Carta Política, y que, por lo tanto, dicho acto legislativo debe ser declarado inconstitucional.

En ejercicio del análisis que nos convoca, centraremos el estudio en la segunda solicitud consignada por los accionantes. Dentro de los cambios propuestos por el Acto Legislativo 01 de 2020 se añaden incisos nuevos del artículo 34 de la Constitución, el Acto Legislativo establece unos requisitos para la procedencia de la prisión perpetua y los controles judiciales a los que está sujeta. Como requisitos se establece que la pena de prisión perpetua solo procederá para una clase de delitos: “De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua”. Además, como controles judiciales de su procedencia, se establece que (i) “Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico” y (ii) “En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado”.

Con el ánimo de determinar si los cambios planteados por el Acto Legislativo se rigen bajo los parámetros establecidos por la Constitución de 1991, los demandantes iniciaron su exposición sobre el “derecho a la resocialización”; para ellos, la Corte continuamente ha reconocido este derecho con el fin de “garantizar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, por lo que durante la ejecución de las penas los fines de esta que deben primar son el de la prevención especial positiva y la reinserción social” (Corte Constitucional, 2021); lo que no se acomoda con ejecutar penas perpetuas que despojen al reo de toda posibilidad de regresar en algún momento a la vida en sociedad.

Los demandantes expusieron un extenso listado de jurisprudencia en los que la Corte ha declarado como inconstitucional la imposición de penas que evitan la resocialización del ciudadano privado de la libertad, dentro de las cuales resaltamos la C-261 de 1996, en la cual la Corte estableció que la ejecución de las penas debe regirse con el fin de reintegrar a la persona a la vida en comunidad. Para los demandantes, en Colombia:

no es constitucionalmente viable imponer penas y condiciones de cumplimiento que sean en esencia, por su duración o por su consecuencia, desocializadoras las penas de prisión perpetua son contrarias y vulneran el derecho a la resocialización, y en consecuencia al reconocimiento de la dignidad humana, toda vez que no le permiten al sujeto volver a la comunidad y realizar una vida plena. (Corte Constitucional, 2021)

También, debemos resaltar que actualmente Colombia presenta una problemática de hacinamiento carcelario desde el nivel de prestaciones del servicio de salud hasta el grado alimentario de los prisioneros, reflejándose así la falta de garantías que brinda el Estado en la satisfacción de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran bajo el control y vigilancia del sistema penitenciario, por lo que imponer penas de prisión perpetua significaría despojar de sus derechos y garantías mínimas a los reos de forma vitalicia.

Es fundamental mencionar que la Carta Política de 1991 permite ser reformada por el Congreso de la República, pero los límites procedimentales y competenciales le impiden sustituirla, derogarla, suprimirla o reemplazarla. La jurisprudencia constitucional ha señalado que a pesar de que la Constitución no contiene cláusulas pétreas o inamovibles, sí cuenta con “principios axiales e identitarios que, si llegasen a ser reformulados, afectarían la identidad de la Constitución, convirtiéndola en un texto distinto”. El Congreso de la República tiene entre sus funciones el poder de reforma de la Constitución. Sin embargo, ese poder no es ilimitado, debido a los elementos identitarios y definitorios de la Constitución. El juicio de sustitución es una herramienta para revisar si el ejercicio del poder de reforma fue abusivo; al mismo tiempo, es una metodología de control constitucional que evita un juicio material del acto reformativo. Por lo tanto, es una medida que garantiza la continuidad de los derechos y procedimientos constitucionales.

Por lo tanto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que el Congreso de la República

transgredió su poder de reforma al expedir el Acto Legislativo 01 de 2020 e incluir la pena de prisión perpetua revisable en el artículo 34 de la Constitución Política, pues sustituyó un eje definitorio de la Carta como lo es el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana. (Corte Constitucional, 2022)

CONCLUSIONES

La pena de muerte fue abolida del ordenamiento jurídico colombiano en 1910, por medio del Acto Legislativo 3 de ese año, que modificó la Carta Política de 1886; por su parte, la cadena perpetua fue prohibida de manera explícita por la Constitución Política de 1991, sin embargo, las iniciativas para reintegrar este tipo de medidas comenzaron pronto luego de su abolición.

La aplicación de la prisión indirectamente se encuentra presente en el ordenamiento jurídico colombiano en el reforzamiento de penas privativas de la libertad preexistentes que sobrepasan el tiempo de esperanza de vida de los colombianos, convirtiéndola en una pena de prisión atemporal. Este tipo de medidas desconocen el principio de resocialización de los imputados y que la Constitución de 1991 de una manera explícita prohíbe la cadena perpetua.

Hay que subrayar que el desarrollo de la pena capital y de la prisión perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano no es una solución adecuada, por el contrario, su aplicación representaría un retroceso en la historia y cultura del país. Estas penas atemporales van en contravía de los pilares fundamentales del Estado social de derecho, y desconocen el derecho a la dignidad humana, al igual que a la prohibición de no ser sometido a tratamientos crueles e inhumanos. Además, las opiniones partidistas y populares no pueden condicionar las leyes, ya que no hay una comprobación de que esta medida sirva para mitigar la violencia sexual, el homicidio, la guerrilla o los crímenes de lesa humanidad. Incluso, si se mantiene la idea retributiva como criterio orientador de imposición de sanciones, debe haber una relación de proporcionalidad entre la pena, el delito y el grado de culpabilidad, respaldada por los derechos fundamentales.

Sobre la figura de la reforma y la sustitución constitucional se puede concluir que se hará referencia a la reforma cuando se trata de actualizar la norma jurídica con base en la evolución de la sociedad colombiana; esta figura estará a cargo del Congreso de la República, dando lugar a ese carácter reformativo que posee la Constitución de 1991, siempre y cuando no se realice una sustitución de esta. Se aludirá a una posible sustitución cuando el acto reformativo afecte de tal impacto la esencia misma de la Carta Política, la encargada de determinar dichas situaciones de sustitución y de declarar inexecutable un acto reformativo será la Corte Constitucional.

La pena de muerte y la cadena perpetua van en contra no solo de la esencia misma de la Constitución, sino que, como se señaló, también contravienen los tratados internacionales suscritos por Colombia y la interpretación que de estos han hecho los jueces internacionales. Por lo tanto, pueden resultar en una problemática política y normativa a nivel nacional e internacional. Considerando el análisis histórico de estas penas y el estudio de las figuras constitucionales realizado en este trabajo, se puede concluir que tanto la pena de muerte como la cadena perpetua constituirían una sustitución de la esencia de la Constitución Política de 1991. Su implementación no solo afectaría la columna vertebral de la Carta Política, sino que también vulneraría los diferentes tratados y convenios suscritos por Colombia.

Beccaria, el célebre filósofo y jurista del siglo XVIII, dijo que la finalidad del castigo es limitar al delincuente y enseñar a la sociedad cómo no debe actuar. Immanuel Kant, otro gran filósofo y jurista, añadió que el castigo es un reflejo de la justicia deseada en relación con un delito concre-

to. Esta noción es muy pertinente en el presente caso, dada la agresión inherente que incurre la implementación de la pena de muerte y la cadena perpetua sobre los principios que protegen la integridad y la vida del ser humano, para así lograr un descenso en la comisión de estos delitos.

Luego de un análisis profundo de la situación legal actual e histórica, se evidencia que la propuesta de introducir tanto la cadena perpetua como la pena de muerte violaría los cánones fundamentales que rigen la Constitución de 1991, a la vez que fragmentaría los principios fundamentales del derecho, el debido proceso y la presunción de inocencia, pilares fundamentales en un Estado social y democrático de derecho.

REFERENCIAS

- Aguilera, M. (1995). La pena de muerte: una propuesta permanente. *Análisis Político*, (26), 3–17. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/76032>
- Arango O., M. (2004). El Bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Precedente*, 80 - 102.
- Banco Mundial. (2018). Esperanza de vida al nacer, total (años) [en línea]. <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.IN>
- Bejarano, J.A. (2008). ¿El fin justifica los miedos? Perspectiva genealógica de los debates sobre la pena de muerte en Colombia. *Desafíos*, 213 - 241.
- Cáceres González, E. (2019). Prisión perpetua en Colombia. Análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y de los argumentos «racionales» para su incorporación en el ordenamiento colombiano. *Nuevo Foro Penal*, 15(93). <https://doi.org/10.17230/nfp.15.93.4>
- Caso Álvarez vs. Argentina, Sentencia sobre las Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones 1 (2023).
- Caso Boyce y otros vs. Barbados (2007). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf
- Caso Mendoza y Otros vs. Argentina (2013). Sentencia sobre las Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.
- Colón-Ríos, J. (2021). El poder de una Asamblea Constituyente: reflexiones acerca de la Constitución de 1991 y su artículo 376. *Revista Derecho del Estado*, 50. <https://doi.org/10.18601/01229893.n50.04>
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 125.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículos 1-3.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-565. M.P. Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-551. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-588. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-397. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C- 574. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). Auto Admisorio D- 13.811. MP. Cristina Pardo Schlesigner.
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia C-294/21. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (1989). Sentencia C- 1892. MP. Fabio Morón Díaz.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia (2013). Auto Admisorio 33254. MP. José Leonidas Bustos Martínez.
- Cuerda Riezu, A. (2011). *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales*. Atelier.
- Cuerda Riezu, A. (2012). Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión. *Otrosí*, 12, 29-33.
- Cuneo Nash, S. (2016). Prisión perpetua y dignidad humana: Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras. *Política criminal*, 11(21). <https://doi.org/10.4067/s0718-33992016000100001>
- De la Cuesta, J. L. (2018). *Nuevas fronteras del derecho penal*. Ediciones Olejnik.
- García López, E. (2015). El derecho constitucional como lenguaje que articula conceptos. En A. Fajardo y M. González Cuervo (Eds.), *La sustitución de la Constitución un análisis teórico, jurisprudencial comparado*.
- Guzmán Gómez, C. Lucio Bonilla, C.E. Fajardo Arturo, L. A. (2015). Análisis conceptual y metodología de la sustitución de la Constitución. En A. Fajardo y M. González Cuervo (Eds.), *La sustitución de la Constitución un análisis teórico, jurisprudencial comparado*. Universidad Sergio Arboleda.
- Fajardo, A. y González Cuervo, M. (Eds.). (2015). *La sustitución de la Constitución un análisis teórico, jurisprudencial comparado*. Universidad Sergio Arboleda.
- Francés Lecumberri, P. (2020). Sobre una pena infame: la Prisión Permanente Revisable. Y su extensión a aquellas de larga duración. En *De los controles disciplinarios a los controles securitarios*. https://doi.org/10.18239/jornadas_2020.25.27
- Lascuraín Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M., Alcácer Guirao, R., Arroyo Zapatero, L. A., de León Villalba, F. J. y Martínez Gara, L. (2016). Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable. En M. Acale Sánchez, L. A. Arroyo Zapatero, J. A. Lascuraín Sánchez y M. Pérez Manzano (Eds.), *Contra la cadena perpetua* (pp. 17-80). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- López, A. M. P., Albornoz, A. L. M. y Delgado, Á. M. O. (2021). Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia. En *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1k03s2h>
- Montero Zendejas, D., Maldonado Arcón, M. F. y Manrique Molina, F. E. R. (2018). Prisión perpetua revisable: El caso colombiano desde la perspectiva constitucional. *IUSTITIA*, 15. <https://doi.org/10.15332/iust.v0i15.2086>

- Presidencia de la República. (1984). Decreto 1038. Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.
- República de Colombia. (1910). Acto Legislativo 03 de la Asamblea Nacional. Por medio del cual se reforma la Constitución Nacional.
- República de Colombia. (1972). Ley 19. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- República de Colombia. (1993). Ley 40. Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones.
- República de Colombia. (1996). Ley 297. Por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.
- República de Colombia. (2009). Ley 1327. Por medio del cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.
- República de Colombia. (2020). Acto Legislativo 01. Por medio del cual se reforma el sistema de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.
- República de Colombia. (2021). Ley 2098. Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establece la prisión perpetua revisable.
- Rodríguez, L. A. V. (2007). ¿Se encuentra justificada la actual política criminal contra agresores sexuales? *Nuevo Foro Penal*, 71, 92-114. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1849>
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (1989). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/second-optional-protocol-international-covenant-civil-and>